

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que el término para notificar al llamado en garantía dentro del proceso de la referencia se encuentra precluido. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 4 de 2020

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria.

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDANTE: LUZ CATHERINE HOYOS GARCÍA y OTROS  
DEMANDADO: JHON AIMER GONZÁLEZ ESPINOSA y OTROS.  
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2018-00299-00  
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL

Auto Interlocutorio No. 683  
Cali, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho mediante auto No. 1215 admitió el llamamiento en garantía propuesto por la demandada María Antonieta Ullune Cuchillo, en contra de José Gregorio Arroyave Oviedo, ordenándose notificar el presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del CGP, dentro de los seis (6) meses siguientes, so pena de que se declare la ineficacia.

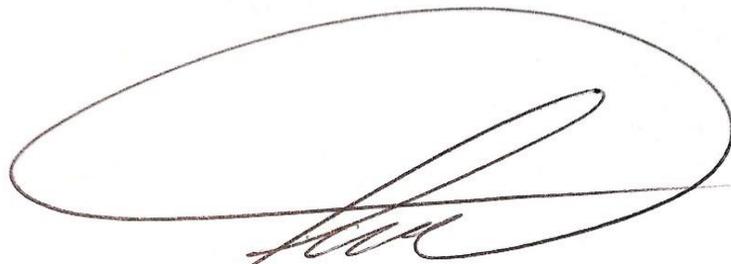
Como quiera que la parte interesada no agotó el trámite de la notificación dentro del término otorgado, el cual venció el 9 de julio del año en curso, debe declararse la Ineficacia del presente trámite, de conformidad con el inciso primero del artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía de la demandada María Antonieta Ullune Cuchillo, en contra de José Gregorio Arroyave Oviedo, por los motivos brevementes expuestos.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, sweeping oval shape at the top, followed by a series of loops and a long, thin tail extending downwards and to the left.

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA  
JUEZ**

Om.